



CTCP-10-00720-2017
Bogotá D. C.,

Señor(a)
LUISA PEREZ BLANCO
Luisa.perez@defensacivil.gov.co

Asunto: Consulta 1-2017-008794

REFERENCIA	
Fecha de Radicado	19 de Mayo de 2017
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2017 – 454 - CONSULTA
Tema	ELECCIÓN DE REVISOR FISCAL

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2131 y 2132 de 2016, en los cuales se faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3º del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

RESUMEN

“los revisores fiscales no pueden prestar en la misma empresa asesorías en temas propios de la ciencia contable, como es la implementación de las NIIF.”

CONSULTA (TEXTUAL)

(...)

La Defensa Civil Colombiana dio apertura a un proceso para contratar el servicio de revisora fiscal para la Entidad, dentro del proceso se estableció como puntaje adicional (sic) se estableció como puntaje adicional se estableció lo siguiente: Convergencia (implementación y transición) hacia las NICSP puntaje máximo 250, así:

CONCEPTO PUNTAJE

- Cuatro (4) horas al mes de asesoría – 70 puntos
- Entre cinco (5) y diez (10) horas al mes de asesoría – 140 puntos
- Mas de once (11) horas al mes de asesoría, - el puntaje de 250 será

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Commutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



Para quien ofrezca el mayor número de horas, y los demás (sic) de calificarán proporcionalmente.
250 puntos.

2. Asesoría en materia tributaria, puntaje máximo 250, así:

- Cuatro (4) horas al mes de asesoría – 70 puntos
- Entre cinco (5) y diez (10) horas al mes de asesoría – 140 puntos
- Mas de once (11) horas al mes de asesoría, - el puntaje de 250 será para quien ofrezca el mayor número de horas, y los demás (sic) de calificarán proporcionalmente. 250 puntos.

Posteriormente, se recibió la siguiente observación:

"Si bien, dado que la normatividad aplicable al objeto contractual del presente proceso: CONTRATAE EL SERVICIO PROFESIONAL DE REVISORIA FISCAL, ENFOCADO AL PROCESO CONTABLE Y FINANCIERO DE LA ENTIDAD EN CUMPLIMIENTO A LAS POLITICAS DE BUEN GOBIERNO ESTABLECIDAS POR LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, en el cual según el artículo 48 de la Ley 43 de 1990 estableció: "el contador público no podrá prestar servicios profesionales como asesor, empleado o contratista a personas naturales o jurídicas a quienes haya auditado o controlado en su carácter de funcionario público o revisor fiscal..."

Por lo que solicitamos a la entidad, suprimir para los criterios de calificación el concepto Convergencia (implementación y transición) hacia las NISP puntaje máximo 250 puntos, toda vez que estaría actuando contrario a la normatividad que regula la prestación de este tipo de servicios profesionales".

De acuerdo con lo anterior, ¿Estaría la Entidad violando el artículo 48 de la ley 43 de 1993, al solicitar asesoría durante la ejecución del contrato? Es decir, no se prestara el servicio posterior a las auditorias, si no durante la ejecución."

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular, según lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 43 de 1990, el cual dispone que es función del Consejo Técnico de la Contaduría Pública pronunciarse sobre la legislación relativa a la aplicación de los principios de contabilidad y el ejercicio de la profesión.

Con base en la información suministrada por el peticionario, se procede a dar respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

El artículo 48 de la Ley 43 de 1990, establece:

"Artículo 48. El Contador Público no podrá prestar servicios profesionales como asesor, empleado contratista a personas naturales o jurídicas a quienes haya auditado o controlado en su carácter de funcionario público o de Revisor Fiscal. Esta prohibición se extiende por el término de un año contado a partir de la fecha de su retiro del cargo."

Así las cosas, dando respuesta a la pregunta planteada por la consultante, en nuestra opinión, el incorporar dentro de los términos de la convocatoria, servicios de asesoramiento, va en contra de los términos establecidos en el articulado anterior, para lo cual dichos servicios de asesoramiento se podrán prestar por parte del contador público, una vez haya transcurrido un (1) año desde el momento de su renuncia como revisor fiscal de la Entidad.

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co

GOBIERNO DE COLOMBIA

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

¡TODOS POR UN
NUEVO PAÍS!



GD-FM-009.v11



Adicionalmente, sobre la pregunta planteada, este Consejo resolvió una pregunta similar en la consulta con número de radicación 2015-061 del 28 de enero de 2015, el cual para efectos de consulta, adjuntamos el siguiente enlace: http://www.ctcp.gov.co/ctcp_concepto.php?concept_id=2015 (Fecha última revisión del enlace: 31-05-17).

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que, para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

LUIS HENRY MOYA MORENO
Consejero del Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Proyectó: Edgar Hernando Molina Barahona
Consejero Ponente: Luis Henry Moya Moreno
Revisó y aprobó: Wilmar Franco Franco / Luis Henry Moya Moreno



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
República de Colombia

RESPUESTA COMUNICACIÓN ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO
INFO@MINCIT.GOV.CO

Bogotá D.C., 17 de Junio del 2017

1-INFO-17-009489

Para: Luisa.perez@defensacivil.gov.co

2-INFO-17-007108

Consultas ctcp

Asunto: 2017-454 EHMB

Buen día:

Adjunto la respuesta del Consejo Técnico de la Contaduría Pública a la consulta formulada por usted.

Cordialmente,

LUIS HENRY MOYA MORENO_cont

CONSEJO TECNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA

Anexos: 2017-454.pdf

Proyectó: EDGAR HERNANDO MOLINA BARAHONA - CONT

Revisó: WILMAR FRANCO FRANCO

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Commutador (571) 6057676

www.mincit.gov.co

GOBIERNO DE COLOMBIA

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

TODO POR UN
NUEVO PAÍS



